

Melgar, julio de 2021

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE
2021 QUE NEGÓ EL DECRETO DE MEDIDAS
CAUTELARES IMPLORADAS.
REF: PROCESO REIVINDICATORIO RAD. No. 2014-00069-00
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO GOMEZ PEÑA y OTROS.
DEMANDADO: GLORIA TERESA ORTIZ.

Respetada señora Juez,

YINETH MOLINA GALINDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de los señores **SERGIO ANDRÉS MILLÁN SALDAÑA** y **RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA**, con el debido y acostumbrado respeto a través de presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021**, mediante el cual se niega el decreto de las medidas cautelares imploradas, lo anterior con fundamento en:

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en Código General del Proceso, el recurso contenido en este escrito, se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del auto mediante el cual el Despacho decidió negar la medida cautelar solicitada, los cuales transcurren entre el 27 y el 29 de julio de 2021, razón por la cual su presentación se predica en tiempo.

CONSIDERACIONES

1. Indica el Despacho en el auto que aquí se recurre que las medidas cautelares suplicadas *"no son procedentes en esta clase de procesos al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP"*.

Sobre el particular, se trae a colación el tenor literal del artículo 590 del Código General del Proceso invocado por el despacho:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,

Generamos Valor, Disminuimos Costos

www.vcabogados.com

directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Como puede evidenciarse, si bien la norma citada estipula en sus literales a y b, medidas cautelares nominadas y taxativas, en su literal “c” estipula “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”, lo cual implica también la procedencia de medidas cautelares innominadas, por lo cual no es de recibo el postulado del despacho al negar la medida solicitada, con argumento en lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al decidir una tutela interpuesta en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, no encontró en el Tribunal Accionado un proceder arbitrario ni contrario al ordenamiento jurídico, cuando decretó una medida cautelar innominada en un proceso reivindicatorio, y señaló “En efecto para adoptar la determinación en cita, la Corporación denunciada comenzó por precisar que en los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de la cosa por parte del dueño, las medidas cautelares que se piden (...), se constituyen en garantía de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avantes se tornen efectivas, es decir, que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (...), y adicionó “Del examen de los argumentos transcritos, como antes se aseveró, no se colige arbitrariedad constitutiva de vía de hecho alguna. La medida cautelar “innominada” solicitada por el demandante, fue decretada luego de efectuarse una interpretación prudente de la finalidad del proceso reivindicatorio y de la protección del

patrimonio del extremo activo, sin olvidarse la fijación de una caución para garantizar los posibles daños ocasionados con dicha cautela.¹ (...)”

Es preciso indicar que, la señora Juez cuenta con los poderes otorgados por el legislador, para que de manera oficiosa conceda las medidas cautelares, si las encuentra razonables para la protección, no solo del derecho objeto del presente litigio, sino también en el evento de prevención de daños y hacer cesar los ya causados. Teniendo en cuenta lo anterior, no existe otro fin por parte de este extremo, que propender por conservar el bien y los frutos que este se encuentra generando.

2. La finalidad de la acción reivindicatoria, además de buscar la restitución del bien a su legítimo dueño, busca lograr la indemnización de los perjuicios ocasionados a los propietarios del bien por parte de los poseedores de mala fe, y en este sentido, se presenta la demanda solicitando el reconocimiento y pago de los frutos civiles y naturales dejados de percibir por los demandantes, desde el momento en que se produjo el desconocimiento de los contratos de arrendamiento por parte de la demandada.

En consecuencia, el Juez puede observar que, al negar las medidas cautelares solicitadas, se conmina al demandante a la posibilidad de que en el evento en que se reconozcan sus pretensiones, estas últimas no se satisfagan, ni materialicen con la recepción de los recursos que ha dejado de percibir por el actuar de la demandada.

3. El inmueble, con ocasión de la explotación económica adelantada por la demandada sin autorización de los propietarios, y por el simple paso del tiempo, va generando un desgaste y depreciación en cuanto a su estructura, por ello, señora Juez es tan importante la valoración respecto de las medidas cautelares imploradas, a efectos de que no se generen perjuicios mayores a los demandantes y en caso de que el proceso sea favorable a estos últimos, se cuente con los medios para sanear y mitigar dichas situaciones.

La medida cautelar implorada va encaminada a preservar el bien inmueble objeto del presente litigio, dado que se desconocen hoy por hoy las condiciones físicas al interior del mismo, se desconocen los daños que se le hubiesen ocasionado a la estructura a lo largo de este tiempo y el retener dichos valores por concepto de los frutos civiles en las cuentas del Despacho, garantiza de alguna manera que el inmueble podrá ser “reconstruido” o “mejorado” sin tener que afectar el patrimonio o los ingresos del vencedor en el proceso.

En suma de lo expuesto, es evidente que los contratos de arriendo, subarriendo, concesión o de cualquier acto o acuerdo de explotación económica al cual lo haya entregado la demandada, esto es, la señora **GLORIA TERESA ORTIZ**, son contrarios a nuestro ordenamiento legal por cuanto, la señora no está facultada para subarrendar (ya que actualmente ostenta la calidad de mera arrendataria), o hacer las veces de señora y dueña de un inmueble en el que de plano ya existe sentencia que negó el reconocimiento de dueña a la misma.

Con todo lo expuesto, es evidente que se dan los presupuestos para que la señora Juez reconsidere su postura y como consecuencia de ello y teniendo en cuenta los poderes otorgados reponga la negativa y como consecuencia:

Ordene el embargo y retención de los frutos civiles que se deriven del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-18652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, ubicado en la calle 8 No. 21-50/56, barrio el Centro, del Municipio de Melgar, consistentes en cánones de arrendamiento o recursos provenientes de la celebración de contratos de arriendo, subarriendo, concesión o de cualquier acto o acuerdo de explotación económica al cual lo haya entregado la arrendataria y demandada, esto es, la señora **GLORIA TERESA ORTIZ**, ya sea parcial o totalmente, así:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2014-00342-00.

- Embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento o recursos que se deriven de contratos de arriendo, subarriendo o de cualquier forma de explotación económica del local pequeño (el diamante), que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-18652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.
- Embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento o recursos que se deriven de contratos de arriendo, subarriendo o de cualquier forma de explotación económica del local grande, que conforma el inmueble.
- Embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento o recursos que se deriven de contratos de arriendo, subarriendo o de cualquier forma de explotación económica de la parte del inmueble destinada a vivienda.

Y que como consecuencia de lo anterior se libren los oficios correspondientes para que los arrendatarios que actualmente ocupan el inmueble, se abstengan de entregar recursos a la señora **GLORIA TERESA ORTIZ** a partir de la fecha en que se decrete y notifique la medida cautelar a efectos de que dichos frutos se giren o consignen en la cuenta de depósito judicial a órdenes del despacho, hasta que obre en el proceso sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que resuelva el litigio.

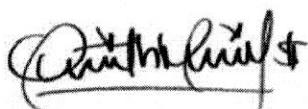
PETICIONES

Conforme a lo anterior, me permito solicitar a su honorable despacho se sirva reconsiderar la postura adoptada conforme al auto objeto del presente recurso, dada la necesidad del decreto de la medida y como consecuencia de ello:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 23 de julio de julio de 2021, notificado por estado el día 26 de julio de 2021 y como consecuencia de ello decretar las medidas cautelares imploradas por la suscrita.

Recibiré notificaciones de su despacho en el correo electrónico yinamoli@gmail.com

Cordialmente,



YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá D.C.
T.P. 271.516 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION - 20140006900 - OSCAR ALBERTO GOMEZ PEÑA Y OTROS Vs GLORIA TERESA ORTIZ

Yineth Molina Galindo <yinamoli@gmail.com>

Jue 29/07/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION - 20140006900 - OSCAR ALBERTO GOMEZ PEÑA Y OTROS Vs GLORIA TERESA ORTIZ.pdf;

Señora

Juez Segundo (02) Civil del Circuito de Melgar - Tolima

Cordial saludo,

La suscrita, en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito remitir memorial mediante el cual interpongo dentro del término de ley, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto que negó las medidas cautelares, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Tipo de Proceso: Proceso Reivindicatorio y Demanda en Reconvención

Demandante: Oscar Alberto Gomez Peña y Otros

Demandada: Gloria Teresa Ortiz

Radicado: 2014-00069-00

Solicito acuse de recibido.

Cordialmente

--

Yineth Molina Galindo

C.C. 1026264577

T.P. 271.516 del C.S. de la J.

Apoderada parte demandante y demandados en reconvención.

Celular 3015636123